

Villa Regina, en fecha de la firma digital.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR\_1]" C/ "[DEMANDADO\_1]" S/ ALIMENTOS VR-00602-F-2026" de los que:

**RESULTA:**

Que en fecha 02/07/2026 se presente el Sr. Defensor Oficial Dr. Cristián Klimbovsky apoderado de la Sra. [ACTOR\_1], iniciando acción de alimentos en contra de la Sra. [DEMANDADO\_1], abuela paterna de la niña [FAMILIAR\_1], Solicita la fijación de una cuota alimentaria consistente en el 20% de los haberes mensuales que tenga a percibir la accionada con un piso mínimo de UN Salario Mínimo Vital y Móvil. Asimismo, peticiona alimentos provisorios a cargo de la accionada por la suma equivalente al 10% del SMVM. Aporta prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 08/07/2026 se da inicio a las presentes actuaciones, se corre traslado de la demanda y se confiere vista a la Defensoría de Menores.

Que en fecha 27/07/2026 asume intervención el Sr. Defensor de Menores en representación complementaria de los derechos de la niña [FAMILIAR\_1] en los términos del art. 103 CCC. Que en la misma presentación, emite dictamen prestando conformidad con la fijación dictamina a favor del pedido de alimentos peticionados, toda vez que su finalidad es satisfacer la necesidad básica de los alimentos durante la tramitación del proceso principal y hasta tanto se resuelva el mismo.-

Que en fecha 27/08/2026 habiendo vencido el plazo para la contestación de demanda y a pedido de parte, se declara la rebeldía de la demandada y se fija audiencia preliminar.-

Que en el día de la fecha pasan los presentes a resolver.-

**CONSIDERANDO:**

A los fines de resolver, parto por valorar que la imposibilidad que ha presentado la actora para percibir una cuota alimentaria del progenitor de la niña, quien se encuentra suspendido de su responsabilidad parental y teniendo presente que la obligación alimentaria a cargo de la abuela paterna ingresa en escena frente a la imposibilidad de cumplimiento por parte del principal obligado atento a encontrarse privado de su libertad. Aunado a ello, pondero lo dispuesto por el art. 668 CCCN, la postura asumida por la abuela paterna quien no se ha presentado en autos, decretándose su rebeldía, entiendo que conforme lo expuesto resulta viable la medida cautelar peticionada, atento encontrarse acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos para ello.-

Bajo este escenario, valoro que en autos aun no se ha culminado el debate ni se ha

reunido la totalidad de los elementos probatorios que permitan determinar el caudal económico de la demandada, por lo cual su estimación debe fundarse en lo que prima surja de la evaluación de las circunstancias facie de la causa (conf. Bossert, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, p., 368, N° 385 y sus citas; Podetti, J. Tratado de las medidas cautelares, p. 459 y ss; C.N. Civil Sala «A» exppte. 19073/2020 «G. C. A. c/ P.G.A. s/Medidas precautorias» del 28/9/2020).

Conforme lo expuesto, no encontrándose acreditada la situación económica de la abuela paterna, aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre la base del salario mínimo, vital y móvil. Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de mérito, dispongo fijar una cuota alimentaria provisoria equivalente al 10 % del SMVM a cargo de la Sra. [DEMANDADO\_1] DNI: [DNI\_DEMANDADO\_1].-

Dicha suma se efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de **Septiembre** de 2026 mediante depósito judicial en la sucursal de Villa Regina, del Banco Patagonia SA, a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. NOT.-

Requírase al Banco Patagonia SA de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin de que la Sra. [ACTOR\_1] DNI: [DNI\_ACTOR\_1] perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a estos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requírase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. **Oficio a cargo de la parte actora en los términos de la Disposición AIGJ N° 5/2026.**-

FDO. CLAUDIA VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA